



FACULTAD DE DERECHO

# **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN INTERNET**

Alumno: Blanca Rompinelli Hernández

4º E-1, Derecho & Business Law

Derecho Civil

Tutor: M<sup>a</sup> Rosa De Couto Gálvez

Madrid

2017- 2018

## ÍNDICE

<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>III. DESARROLLO.....</b>	<b>7</b>
<b>1. Medidas legales españolas sobre la protección de los derechos de autor ante las nuevas tecnologías.....</b>	<b>7</b>
1.1. Procedimiento vigente y modificación del TRLPI. ....	8
1.2. Normas generales de responsabilidad: LSSICE 34/2002. ....	10
1.3. Ley 2/2011 ante las lesiones de los derechos de autor: reformas legislativas. ....	12
1.4. Sistema de indemnización y resarcimiento cuando un prestador de servicios quebranta derechos de Propiedad Intelectual. ....	19
<b>2. Protección europea de los derechos de autor en la sociedad de información.....</b>	<b>22</b>
2.1. La Directiva 2001/29/CE “DDASI” en los Estados Miembros. ....	23
2.2. Libro Verde sobre “Derechos de autor en la economía del conocimiento” .....	24
<b>3. Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación.....</b>	<b>26</b>
3.1. Alcance de la actividad del prestador de servicios de intermediación.....	26
3.2. Normas que determinan la responsabilidad del prestador de servicios de intermediación. ....	28
3.3. Definición legal de “conocimiento efectivo”.....	29
3.4. Definición de “comunicación pública”.....	33
<b>4. Criminalidad informática: Informe de la Fiscalía General 2017.....</b>	<b>39</b>
<b>IV. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>43</b>
<b>1. Jurisprudencia nacional.....</b>	<b>43</b>
1.1. Sentencias más representativas .....	44
1.2. Casos actuales. ....	48
<b>2. Jurisprudencia europea. ....</b>	<b>49</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>55</b>
<b>VII. ANEXO.....</b>	<b>59</b>

## **Resumen**

La protección efectiva de los derechos de autor de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información ha adquirido en los últimos años, y sobre todo actualmente, una mayor importancia desde la perspectiva tanto nacional, como comunitaria e internacional.

Desde principios de siglo, varios han sido los momentos a destacar en esta evolución contra la vulneración de estos derechos y en la responsabilidad de los prestadores de servicios en la Red, como la aprobación de la Directiva 2001/29/CE y su transposición a los Estados Miembros, o el cambio jurisprudencial en España a lo largo del año 2009.

Debe tenerse en cuenta que los avances normativos y cambios jurisprudenciales siempre irán unidos a las nuevas formas tecnológicas y el desarrollo de una nueva variedad de intermediarios, puesto que éstas tienen un doble rasero: cuando surgen nuevas medidas de protección y explotación de los derechos de autor, a la vez se desarrolla otra forma de vulneración de éstas.

**Palabras clave:** Derechos de autor; Propiedad Intelectual; Sociedad de la Información; prestadores de servicios; prestadores de servicios de intermediación; Internet; conocimiento efectivo; comunicación pública; enlaces; páginas web.

## **Abstract:**

The effective protection of the intellectually property copyrights into the Information Society has acquired more importation during last years, moreover nowadays, from a national, European and International perspective.

Since the beginning of the century, a several moments have emphasised in this evolution against the infringement of these rights and the responsibility of the Internet service providers, as the adoption of the Directive 2001/29/CE and its transposition into the Member State's legal systems, or even the jurisprudence changes during the year 2009.

It is essential to take into account the important normative and jurisprudence changes will always be joined with the new technologies and the development of a huge variety of intermediaries on the Net, because they have a double standard: when new protective measures arise of protection and exploitation of these intellectually property copyrights, new forms of infringement of them are created simultaneously.

**Key words:** Copyright; Intellectually Property; Information Society; Internet Service Providers; Internet service providers of intermediation; Internet; effective knowledge; public communication; links; web pages.

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
LSSICE	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico
LES	Ley de Economía Sostenible
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STJUE	Sentencia del Tribunal de la Unión Europea
DDASI	Directiva relativa a los Derechos de Autor en la Sociedad de la Información
LPI	Ley de Propiedad Intelectual
TS	Tribunal Supremo
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
UE	Unión Europea
EM	Estados Miembros
PI	Propiedad Intelectual
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
MF	Ministerio Fiscal
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
CC	Código Civil
CP	Código Penal
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
AP	Audiencia Provincial
PIB	Producto Interior Bruto

## II. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las nuevas formas de tecnología han experimentado un gran avance, lo que ha favorecido que en la Sociedad de la Información se desarrollen técnicas de ejercicio sobre los derechos de la propiedad intelectual, a la vez que esta evolución de los medios informáticos perjudica su propio sistema de protección.

El objeto principal de este trabajo, relacionado con el gran desarrollo de las nuevas tecnologías en la Sociedad de la Información, es el estudio de la responsabilidad civil en la que pueden llegar a incurrir los prestadores de servicios, resaltando el problema de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en la Red.

Como introducción a las infracciones que pueden cometer los prestadores de servicios e intermediarios contra los derechos de Propiedad Intelectual, estos derechos son aquellos que *“corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación”*<sup>1</sup> (Ministerio de Educación: [www.mecd.gob.es](http://www.mecd.gob.es)), y cuyo carácter es patrimonial.

Respecto de estos derechos, nuestro ordenamiento jurídico español prevé una serie de normas y procedimientos para su máxima y eficaz protección, para aquellos que ven vulnerados sus derechos de PI por los prestadores de servicios que utilizan la información (como el caso de divulgación de noticias, imágenes, obras, etc.), provocando, y muchas veces consiguiendo, causar un perjuicio y obteniendo un beneficio económico. Para imputar esta responsabilidad, deberán tenerse en cuenta dos conceptos muy importantes a la hora de iniciar el procedimiento: el conocimiento efectivo y la comunicación pública.

Pero, estas normas de protección han experimentado varios cambios a lo largo de los últimos años, debido al influjo de resoluciones y normativas provenientes de la Unión Europea, puesto que no sólo existe la defensa por la vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual en nuestro país, sino que este tema es un compromiso actual de gran importancia a escala europea, e incluso universal.

---

<sup>1</sup> Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España. [www.mecd.gob.es](http://www.mecd.gob.es)

Por ello, en numerosos casos, la interpretación de normas como la Directiva 2001/29/CE, la cual se estudiará a lo largo del trabajo, será el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el órgano jurisdiccional que tenga la última palabra respecto a varios asuntos.

Como ya se ha mencionado, dentro de los prestadores de servicios, es muy importante destacar el tema de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, ya que hasta hace pocos años se eximían de la responsabilidad por un error de interpretación de nuestros Tribunales del conocimiento efectivo, que será enmendado a partir del año 2009.

Esta fecha, marcó un antes y un después en la responsabilidad de los intermediarios, puesto que el legislador comenzó a redactar preceptos más especificados y rigurosos para estos prestadores de servicios, que incluso pueden llegar a incurrir en responsabilidad penal como en los delitos de ciberdelincuencia.

Por ello, aunque el objetivo principal es centrarnos en cuándo y cómo incurrir en la responsabilidad civil estos prestadores de servicios e intermediarios, también debe tenerse en cuenta la reciente reforma del Código Penal del año 2015, ya que supuso la inclusión de estos intermediarios en el tipo penal delictivo de la ciberdelincuencia, lo que significó en la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal.

Por último, y no menos importante, la jurisprudencia nacional y europea han interpretado un papel fundamental en el tema que nos concierne, puesto que la jurisprudencia ha sido la que finalmente ha establecido los criterios de interpretación a seguir para la imputación de la responsabilidad de los prestadores de servicios.

La gran clarificación que ayudó, y sigue actualmente ayudando, a los Tribunales españoles y todos los Tribunales de los Estados Miembros, se desarrollará en ciertas Sentencias que destacaron por su cambio interpretativo y que sentaron las bases que actualmente se siguen aplicando.

### III. DESARROLLO

#### 1. Medidas legales españolas sobre la protección de los derechos de autor ante las nuevas tecnologías.

De manera previa al desarrollo del ámbito de responsabilidad de los prestadores de servicios en la Sociedad de la Información, debe tenerse en cuenta y relacionarse el cuadro normativo que configura el ámbito de responsabilidad general y los supuestos de exención de la misma.

Entre estas normativas, destacan dos:

- *La Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI)*: establece un régimen general de responsabilidad y exenciones.
- *La Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible, Disposición final cuadragésima tercera (LES)*: cuya finalidad es establecer un procedimiento jurídico-administrativo más específico que consiste *en evitar las lesiones a derechos de autor en Internet causadas por los responsables de los servicios* en la red.

Para el estudio y entendimiento de las medidas legales actuales en nuestro país, es necesario el análisis de las recientes reformas que se han realizado sobre las dos normas anteriormente citadas.

Estas modificaciones legislativas que se han llevado a cabo los últimos años, son fruto de la preocupación por la constante vulneración y lesión de los derechos de autor en Internet, lo que ha generado que se realice una redacción más rigurosa y extensa de las normas que determinan la responsabilidad, además de una mayor especificación del alcance y de los supuestos de responsabilidad.

La reforma con carácter más trascendental fue la de la Ley 2/2011 (LES) en su Disposición Final Cuadragésima Tercera, la cual se desarrollará a lo largo de este capítulo.

## 1.1. Procedimiento vigente y modificación del TRLPI<sup>2</sup>.

El procedimiento vigente de responsabilidad y el Proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en España ha experimentado cambios durante los últimos años. Este procedimiento y propuesta de mejora de la Ley 21/2014<sup>3</sup>, que modifica el TRLPI en España, es de aplicación tanto para la responsabilidad de los prestadores de servicios como para los prestadores de servicios de intermediación (enlaces).

El principal objeto del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tras la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2001/29/CE es la armonización de la protección de los derechos de autor y otros derechos afines; junto con la transposición de la Directiva de 1993<sup>4</sup>, para los plazos de duración de los derechos de autor y afines. La última modificación tuvo lugar durante el año 2017.

La ley 21/2014 ha sido objeto de discusión jurídica por su reciente propuesta de mejora, la cual ha producido la modificación del mencionado TRLPI en España, el cual fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 y la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Cabe destacar, que la reciente modificación del TRLPI empezó a aplicarse durante el año 2017, puesto que hasta entonces sólo era un Proyecto de Ley. Debe tenerse en cuenta que el TRLPI entró en vigor en el año 1996, con reformas parciales posteriores.

El principal motivo por el cual se han producido cambios en el TRLPI es, sin duda, el impacto y la importancia que producen actualmente las nuevas

---

<sup>2</sup> Explicación desarrollada por DE COUTO GÁLVEZ, Rosa, “Responsabilidad de intermediarios en Internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, capítulo 9, epígrafe 6, páginas 599 – 600.

<sup>3</sup> Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 268, de 5 de noviembre de 2014, páginas 90404 a 90439 (36 págs.) Referencia: BOE-A-2014-11404

<sup>4</sup> Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Publicado en: «DOCE» núm. 290, de 24 de noviembre de 1993, páginas 9 a 13 (5 págs.) Referencia: DOUE-L-1993-81910



tecnologías en las industrias culturales y creativas, alcanzando un 4% del PIB, además de la influencia en los derechos de Propiedad Intelectual.

Estas circunstancias actuales, han producido la creación y desarrollo de un marco normativo europeo e internacional para instaurar adecuados sistemas de *“protección de estos derechos legítimos, sin menoscabar el desarrollo de Internet, basado en gran parte en la libertad de los usuarios para aportar contenidos”*, es por ello que el TRLPI debe adaptarse a los *“cambios sociales, económicos y tecnológicos que se han venido produciendo”*.

Con todo esto, las razones presentadas por la Exposición de Motivos de la Ley 21/2014, justifican una propuesta urgente de modificación de la LPI, siendo estas propuestas una agrupación en tres bloques de las medidas que se querían alcanzar:

- (i) “la profunda revisión del sistema de copia privada;
- (ii) el diseño de mecanismos eficaces de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual;
- (iii) *y el fortalecimiento de los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos que permita el impulso de la oferta legal en el entorno digital.”***

Siendo ésta última medida la que más nos concierne.

Como se ha podido comprobar, las últimas reformas legislativas sitúan a los derechos de autor en una situación de debilidad e inseguridad jurídica, buscando soluciones para las vulneraciones a los derechos de Propiedad Intelectual en la Red.

Son numerosos los cambios producidos en nuestro ordenamiento jurídico respecto de aquellas normativas en relación con la realidad jurídica española ante los derechos de Propiedad Intelectual. De todos los cambios legislativos y jurisprudenciales producidos, los que se tendrán en cuenta para la elaboración del Trabajo son:

- (i) La transposición de la Directiva 2001/29/CE por la Ley 23/2006 que modifica el TRLPI de 1996, e integra las directrices marcadas en Europa sobre la armonización de los derechos de autor y derechos afines ante las nuevas tecnologías.

- (ii) La Ley 2/2011 de Economía Sostenible, regulando las dos Secciones de la Comisión de Propiedad intelectual, la Sección Primera sobre Arbitraje y Mediación, *y la Sección Segunda para la salvaguarda de los derechos de Propiedad Intelectual en Internet.*
- (iii) Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Cuarta: validez del Real Decreto 1889/2011<sup>5</sup>, de 30 de diciembre, Reglamento que regula las funciones de las Secciones Primera y Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (artículo 158 TRLPI).
- (iv) La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que modifica el TRLPI de 1996 y reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta modificación ha establecido facultades de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y agilizar el procedimiento a seguir.

## **1.2. Normas generales de responsabilidad: LSSICE 34/2002.**

Una vez establecido el procedimiento general aplicable a los prestadores de servicios, es necesario continuar explicando cuál es el régimen general de la responsabilidad de los prestadores de servicios en la Red establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE), como se ha mencionado anteriormente, establece un régimen de carácter general sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet.

El uso cada vez más rutinario de las nuevas tecnologías ha provocado ciertas incertidumbres jurídicas, lo que ha llegado a generar la necesidad de establecer un marco jurídico para determinar un uso adecuado de este medio tecnológico.

---

<sup>5</sup> Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. «BOE» núm. 315, de 31 de diciembre de 2011, páginas 147011 a 147033 (23 págs.) Referencia: BOE-A-2011-20652

Para su estudio, es conveniente dividirla en los dos temas principales que trata: los prestadores de servicios sometidos a esta Ley, por un lado; y las obligaciones legales y responsabilidad general, por otro.

Estas normas generales se encuentran reguladas desde los artículos 1 al 12 de la LSSI 34/2002.

Respecto a los prestadores de servicios sometidos a la Ley, el listado de éstos queda configurado desde el artículo 1 al 4 de la LSSICE, que establecen:

“siendo responsables de su actividad e incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma los prestadores de servicios y prestadores de servicios de intermediación”:

- a) **Establecidos en España**
- b) **Residentes en otro Estado, pero establecidos permanentemente en España.**
- c) **Presunción de estar establecido en España, la inscripción en el Registro Mercantil u otro registro público español (artículo 2).**
- d) **Establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea si el destinatario de los servicios se encuentra en España (artículo 3).**
- e) **Establecidos en otro Estado no perteneciente a la Unión Europea cuando dirijan sus servicios “específicamente al territorio español”** quedarán sujetos a las obligaciones previstas en esta Ley. Remisión a los tratados internacionales (artículo 4).<sup>6</sup>”

En cuanto a las obligaciones legales y la responsabilidad de estos prestadores de servicios sometidos a esta Ley, se concretan con carácter general en seis principales obligaciones:

1. ***La obligación de identificación del prestador de servicios***: el artículo 10 LSSI establece la obligación de que el prestador de servicio se identifique, lo que consiste en facilitar el nombre, denominación social, residencia o domicilio, dirección de establecimiento en España, etc.
2. ***Obligación del prestador de servicios para ceder los datos que identifiquen a los responsables del servicio que vulneren los derechos de PI***: este precepto es el nuevo apartado 2 del artículo 8, que fue incorporado con la reforma legislativa, que consiste en que el propio prestador facilite los datos del responsable, con el requisito de autorización judicial previa.
3. ***Regulación del procedimiento de cooperación intracomunitario establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8.***

---

<sup>6</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de intermediarios en Internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 604.

4. **Obligación de colaboración de los prestadores de servicio de intermediación:** el artículo 11 impone una colaboración de los prestadores de servicio para favorecer los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados
5. **Obligación de los prestadores de servicios de informar sobre seguridad y actuaciones que pueden ser ilícitas:** en esta obligación, lo que establece el artículo 12 LSSI no sólo deben los prestadores de servicio colaborar sobre la entrega de información de los contenidos ilícitos, sino que también tienen la obligación de colaborar e informar sobre todas aquellas actuaciones en la red que puedan dar lugar a supuestos ilícitos.
6. **Remisión general a la responsabilidad de los prestadores de servicios: Responsabilidad civil, penal y administrativa:** lo que significa, que la responsabilidad de los prestadores de servicio puede incurrir tanto en el ámbito civil, como el penal, así como ser sancionados por la Administración.<sup>7</sup>

### **1.3. Ley 2/2011 ante las lesiones de los derechos de autor: reformas legislativas.**

En segundo lugar, la Ley 2/2011 (LES), que no sólo ha sufrido modificaciones, sino que además se han producido cambios en algunos preceptos de *la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico* (reforma del artículo 8); de *la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa* (artículos 9 y 122 bis), y del *Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (artículo 158)

Al contrario que la LSSICE, la LES 2/2011 incorpora un régimen más específico de responsabilidad, el cual tiene como finalidad restablecer la protección de los derechos de Propiedad Intelectual y evitar las lesiones o explotaciones no autorizadas de las obras en Internet. Para ello, utiliza dos medidas de protección:

- La interrupción de la prestación del servicio.
- La retirada de los contenidos que vulneran los derechos de Propiedad Intelectual.

---

<sup>7</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de intermediarios en Internet”, en la obra *Practicum de Daños*, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 604.

Pero estas medidas de protección no son aplicables a todos los casos, sino que las lesiones producidas por los prestadores de servicios deben de cumplir dos requisitos:

- Cuando actúe el prestador de servicios, de manera directa o indirecta, con ánimo de lucro.
- Cuando ha causado un daño patrimonial.<sup>8</sup>

Tras una breve introducción de los presupuestos generales de la LES, debemos centrarnos en el objeto principal de estudio de este epígrafe: las reformas legislativas producidas por la constante lesión de los derechos de autor en Internet, y el procedimiento regulado en la Ley 2/2011.

Dichas reformas, producidas durante los últimos años, han establecido unos principios de responsabilidad legal de los prestadores de servicios, además de medidas procedimentales para evitar la lesión a los derechos de Propiedad Intelectual, modificando algunos preceptos de las leyes citadas al inicio del epígrafe.

### ***1.3.1. Artículo 8 LSSICE: Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.***

Este precepto, cuya última modificación entró en vigor a partir del 06/03/2011, fue publicado originalmente en el año 2002 con el título “*Restricción a la prestación de servicios*”, siendo rectificado por primera vez en el año 2007 cambiando su título al actual.

El artículo 8, fue reformado por el artículo 4.2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad la Información.

Como puede observarse en el propio título del precepto, el principal cambio producido fue la inclusión del “*procedimiento de cooperación intracomunitario*”, con una mayor colaboración entre los Estados Miembros de la UE.

No obstante, cabe destacar que el artículo 8.1 LSSICE reconoce además la responsabilidad legal de los prestadores de servicios, estableciendo restricciones a la prestación de servicios junto con el nuevo procedimiento de cooperación intracomunitario.

---

<sup>8</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de intermediarios en internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 601, párrafo 9/585.

Por otro lado, el apartado 2 también incorpora una serie de datos necesarios para el desarrollo posterior del procedimiento de impugnación:

“2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, **podrán requerir** a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento **exigirá la previa autorización judicial** de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.”<sup>9</sup>

Como señala, se exige la previa autorización judicial por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa, para el requerimiento de datos.

### ***1.3.2. Artículos 9 y 122 bis LJCA***

En primer lugar, la última actualización del artículo 9 LJCA entró en vigor a partir del 01/04/2015, siendo modificado varios años desde su publicación original en 1998.

Esta última actualización establece que:

*“corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.”<sup>10</sup>*

Como puede comprobarse, esta actualización del artículo 9 está relacionada con la modificación del artículo 8.2, correspondiendo a los Juzgados Centrales de lo Contencioso – Administrativo la previa autorización judicial exigida para requerir los datos a los prestadores de servicios que supuestamente hayan vulnerado los derechos de autor en la Red.

---

<sup>9</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. “BOE” núm. 166, de 12 de julio de 2002. Referencia: BOE-A-2002-13758.

<sup>10</sup> Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa. «BOE» núm. 167, de 14/07/1998. Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718>

En segundo lugar, el artículo 122 bis LJCA fue añadido por la disposición final 43.7 de la Ley 2/2011 (LES), entrando en vigor a partir del 06/03/2011.

Este artículo destaca puesto que lleva a cabo una explicación del procedimiento, el cual será desarrollado en el epígrafe 1.2.4.

### **1.3.3. Artículo 158 TRLPI:**

Dicho artículo trata de la *“Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones”*. Lo fundamental que explica este precepto es que los derechos de propiedad intelectual y la Comisión de Propiedad Intelectual, la cual está adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, actuarán por medio de dos Secciones.

Tal y como establece el párrafo segundo del artículo:

*“2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones:*

*a) La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control en los términos previstos en el presente título.*

*b) La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.”<sup>11</sup>*

Como puede comprobarse, será la Sección Segunda quien tenga la competencia para la protección de los derechos de propiedad intelectual cuando se trate de prestadores de servicios en la sociedad de la información.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece la composición de esta Sección Segunda que será:

*“4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia, designados por dichos departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice cada departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del Derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las*

---

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, artículo 158.2, página 56. “BOE” núm. 97, de 22 de abril de 1996. Referencia: BOE-A-1996-8930.

*comunicaciones electrónicas. Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.*

*Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. ”<sup>12</sup>*

De este artículo cabe destacar que la Sección Segunda siempre estará presidida por el Secretario de Estado del Ministerio de Cultura y vocales de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte.

También se puede señalar la intervención de vocales de varios Ministerios diferentes como el de Industria, Energía y Turismo, o el Ministerio de Justicia.

#### **1.3.4. Procedimiento LES<sup>13</sup>**

Una vez desarrollados los preceptos modificados, como conclusión del epígrafe es preciso desarrollar por orden el procedimiento de impugnación y sus caracteres más destacables establecido por la LES, que son:

1. Es un sistema jurídico – administrativo de resolución, rápido, estableciendo un procedimiento urgente para restablecer el respeto por el orden de los contenidos en red.
2. Procedimiento que desarrollará la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual constituida con esa función. Sección Segunda que está dentro del ámbito de competencias de Educación, Cultura y Deporte, y configura por varios vocales de otros Ministerios, y regulado el ejercicio de sus funciones por el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre.
3. Esta Ley 2/2011 reconoce expresamente la responsabilidad legal del prestador de servicios en la Sociedad de la Información, incluyendo un nuevo apartado, letra e) en el artículo 8.1 de esta Ley 34/2002 LSSI, con el respeto explícito a la “salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.”
4. Señala la preceptiva autorización judicial previa (jurisdicción contencioso – administrativa) para el requerimiento de datos (incorporando un nuevo apartado

---

<sup>12</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia, “BOE” núm. 97, de 22 de abril de 1996. Referencia: BOE-A-1996-8930.

<sup>13</sup> Este procedimiento se encuentra desarrollado en el capítulo DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en Internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, páginas 601 – 602.



segundo del artículo 8 de la Ley 34/2002; y artículo 9 y 122 bis de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa).

En este sentido, corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso – Administrativo:

- la autorización previa de solicitud de datos identificativos y
  - la autorización de la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión (artículo 9 Ley 29/1998).
5. Destaca la obligación del prestador del servicio de facilitar los datos (identificación) del responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta vulneradora de Propiedad Intelectual, al órgano competente que los reclame (nuevo apartado segundo del artículo 8 de esta Ley 34/2002).
6. El resultado del procedimiento realizado por la Sección Segunda de la Comisión tendrá la calificación de “acto administrativo”.
7. Al comenzar el procedimiento, la Sección Segunda requerirá previamente, y conforme al artículo 158 TRLPI, al prestador del servicio de Internet para que:
- retire voluntariamente los contenidos declarados infractores. Esta retirada si tiene lugar dará fin al procedimiento.
  - o realice alegaciones y proponga pruebas oportuna sobre su utilización legal (presentación de las oportunas autorizaciones de uso de la obra, o por ejercer el límite a los derechos de Propiedad Intelectual.

Para que sea un instrumento legal eficaz, los plazos de prueba y notificación señalados en la norma son breves.<sup>14</sup>

8. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual dictará resolución, y entre las medidas jurídico – administrativas que puede adoptar ésta:
- la resolución llevará a interrumpir la prestación del servicio de la Sociedad de la Información.
  - o a la retirada de los contenidos vulneradores de la Propiedad Intelectual.

---

<sup>14</sup> Más específicamente en el artículo 158 ter TRLPI de 1996, en el que explica que primeramente se da la oportunidad de una retirada voluntaria o interrupción de aquellas obras protegidas, en un plazo no superior de 48 horas, para la retirada o que realice las alegaciones y pruebas de autorización de uso. Este plazo de tiempo breve es al que se refiere DE COUTO GALVEZ, Rosa, haciendo del procedimiento un instrumento más eficaz.

Esta posible retirada voluntaria o pruebas, debe darse con anterioridad a la adopción de medidas por la Sección Segunda, desarrolladas en el apartado 8 del procedimiento.

9. Hay que aclarar que la ejecución de la medida ante el incumplimiento del requerimiento exigirá la previa autorización judicial. Control judicial como garantía de legalidad, cuando la retirada de los contenidos no ha sido consentida:

El juez convocará y oírán al representante legal de la Administración, al MF, y los titulares de los derechos y libertades afectados, y resolverá mediante auto, autorizando o denegando la ejecución de la medida.

La falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido tendrá efectos desestimatorios de la solicitud.

10. Y, por último, todo este procedimiento configurado por la Ley 2/2011, se aplicará, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso – administrativas que, en su caso, procedan.<sup>15</sup>

Para concluir, la reforma establecida por la Ley 2/2011, que consiste en la búsqueda de una solución a la constante vulneración de los derechos de autor en Internet, establece una medida jurídico – administrativa con la nueva Sección Segunda dependiente del Ministerio de Cultura.

Como se ha podido comprobar en el desarrollo del procedimiento, lo que intenta es establecer una solución urgente a las posibles lesiones causadas por los prestadores de servicios. Esta solución puede notarse en medidas como la previa autorización judicial, el breve plazo de tiempo para hacerlo más eficaz, o el previo control judicial a previa solicitud de cesión de datos al prestado de servicios, dando una mayor legalidad al proceso.

Por último, el desarrollo reglamentario del funcionamiento de la Sección Segunda, por el Real Decreto 1889/2011 establece la viabilidad del sistema de protección y pone de manifiesto los apartados mejorables.

---

<sup>15</sup> Así lo establece el apartado 7 del artículo 158 ter del TRLPI de 1996, en cuanto a la “*Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital*”.

#### **1.4. Sistema de indemnización y resarcimiento cuando un prestador de servicios quebranta derechos de Propiedad Intelectual.**

Al igual que en otras ramas del ordenamiento jurídico<sup>16</sup>, la Propiedad Intelectual también dispone de un sistema de indemnización y resarcimiento de daños cuando el prestador de servicios en la Red produce una vulneración en los derechos de PI.

Este sistema está compuesto por una serie de medidas cuya finalidad es tutelar y proteger los derechos de Propiedad Intelectual, recogidas en la Ley 19/2006, de 5 de junio<sup>17</sup>. Por lo tanto, si un prestador de servicios quebranta estos derechos también le serían aplicables.

Para determinar el daño causado por el prestador de servicios, con carácter general, dependerá de la circunstancia que cause el perjuicio. Pero no cualquier circunstancia, sino aquella que se considere causante del perjuicio:

- Cuando se atiende a la “acción del demandado”, el daño se valorará como disminución del patrimonio del demandante (beneficio).
- Cuando se atiende a que el ilícito se realizó “sin consentimiento”, el daño quedará determinado por el precio del derecho en el mercado (valor de mercado).
- Y cuando se atiende a que el demandado obtiene frutos o rendimientos, el daño estará configurado por el enriquecimiento que éste ha obtenido (ganancia del que lesiona).<sup>18</sup>

Como ya se ha citado a lo largo del capítulo, el TRLPI cuenta con un sistema y procedimiento de salvaguarda de los derechos en el entorno digital, desarrollado en el artículo 158 ter de la misma Ley.

Pero además, al inicio del Título I del LIBRO TERCERO del TRLPI, más específicamente en el artículo 140, establece la indemnización que se aplicará durante las

---

<sup>16</sup> Un sistema de indemnización y resarcimiento de daños en otras disciplinas del Derecho, por ejemplo, es el establecido en art. 1106 del Código Civil, que comprende el daño emergente y el lucro cesante; o el sistema del art. 113 del Código Penal, que además incluye el daño moral como criterio de valoración.

<sup>17</sup> La Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios. («BOE» núm. 134, de 6 de junio de 2006; Referencia: BOE-A-2006-9960)

<sup>18</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en Internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 604.

acciones y procedimientos para los derechos reconocidos en esta Ley, que son en este caso los derechos de PI.

Este artículo expresa:

***“Artículo 140. Indemnización”.***

1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.

2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

3. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.<sup>19</sup>

El sistema jurídico aplicable actual para la indemnización se encuentra en el citado artículo, el cual es necesario su análisis para una correcta comprensión de las opciones que posee el perjudicado en el momento de reclamar los daños causados a sus derechos de PI.

En el apartado primero, nos explica que el titular del derecho infringido (el perjudicado), dispone de varias reclamaciones que será: *la reclamación del valor de la pérdida que haya sufrido, la reclamación de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho*. Por otro lado, también incluirá *los gastos de investigación[...]*, en el caso de que se dieran.

---

<sup>19</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, art. 140, pág. 46.

Mientras, en el apartado segundo y subrayado, establece que *a elección del perjudicado* (esto es, un criterio opcional) existen dos opciones para fijar la indemnización por daños y perjuicios.

En el apartado a) ofrece la elección del *beneficio que hubiera obtenido el perjudicado, y el beneficio que el infractor haya obtenido por su utilización ilícita*.

Un dato a destacar de este primer apartado, es que el daño moral podrá ser indemnizado incluso antes o sin prueba de que se haya producido un perjuicio económico.

Por último, existe la opción de reclamar la remuneración que hubiera percibido el perjudicado si el infractor hubiera pedido la autorización, (esto es, el precio que se paga como remuneración por uso o cesión autorizada del derecho de PI).

En último lugar, la referencia al plazo de prescripción de la acción en cinco años, se aplica el régimen general de prescripción de las acciones personales del art. 1964.2 del CC.<sup>20</sup>

Cabe mencionar un caso que data del año 2013, “*Propiedad intelectual, industrial y nuevas tecnologías, por Javier Martínez de Aguirre, en “Google vs AEDE: Un conflicto por resolver”*”, en el que la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), reclamaron al Gobierno para incluir la llamada “tasa Google”.<sup>21</sup>

Se trataba de una suerte de canon a cuyo través los editores pretenden recibir una compensación **por el uso que hacen los grandes buscadores de sus noticias**.

Los editores consideraron que servicios como los de Google News producían un perjuicio económico a la prensa, puesto que las noticias que circulaban por la red tenían su origen en la prensa pero lo que se invertía en Internet, un 80%, acababa en las arcas de los buscadores. Lo que ocurre es que Google no reproduce las noticias en su totalidad, limitándose en su lugar a copiar *el titular junto con un extracto de 3 líneas* (los llamados

---

<sup>20</sup> Artículo 1964.2 del Código Civil: “2.- Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los **cinco años** desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

<sup>21</sup> *Propiedad intelectual, industrial y nuevas tecnologías*, por Javier Martínez de Aguirre, en “*Google vs AEDE: Un conflicto por resolver*”. <https://propiedadintelectualhoy.com/tag/derechos-de-mera-remuneracion/>

*snippets*)<sup>22</sup>. De tal forma, si el lector desea leer más, el enlace le deriva directamente al portal del periódico emisor de la noticia, lo que cuenta como visitante del diario a efectos publicitarios, aunque no en la forma pretendida por la AEDE, pues el lector interesado accede directamente a la página de la noticia, sin pasar por la portada, lugar por el que los anunciantes pagan cantidades más elevadas. En la misma línea, el negocio de Google también tiene como base la publicidad, aunque Google News no muestra anuncios de ninguna clase.

Por su parte, Google vio el conflicto desde un ángulo diferente, se negó a resolver el conflicto puesto que, para el servidor, *“es y debe seguir siendo libre, a lo que debe añadirse, a su juicio, la hipocresía de la industria editorial, que no solo deja abierta la puerta a sus contenidos, sino que emplea técnicas de SEO para aparecer lo más alto posible en los resultados de búsqueda”*.

Por lo demás, este conflicto alcanzó una dimensión internacional con conclusiones dispares en países como Francia, Bélgica, o Brasil.

## **2. Protección europea de los derechos de autor en la sociedad de información.**

La principal preocupación que existe desde la Comunidad Europea es el posible disfrute de las obras a nivel transnacional en los nuevos medios tecnológicos y cómo estos medios pueden dar lugar a la vulneración de los derechos de autor del contenido de esas obras. Esto implica que los Estados Miembros deben elaborar un conjunto de normas y criterios comunes entre ellos, para facilitar la compatibilidad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia de Propiedad Intelectual.

Desde el punto de vista histórico - europeo, destacan dos momentos principales en cuanto a la protección eficaz de los derechos de autor en la Sociedad de la Información:

---

<sup>22</sup> Definición **Snippets**: es un término del idioma inglés utilizado en programación para referirse a pequeñas partes reusables de código fuente, código binario o texto. Comúnmente son definidas como unidades o métodos funcionales que se pueden integrar fácilmente en módulos mucho más grandes, aportando funcionalidad. También se utiliza la palabra para referirse a la práctica de minimizar el uso de código repetido que es común en muchas funciones, por medio del uso de un solo método que pueda ser reutilizado. Referencia: <https://es.wikipedia.org/wiki/Snippet>

- *La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información (DDASI);*
- *El Libro Verde sobre “Derechos de autor en la economía del conocimiento” publicado por la Comisión Europea el 16 de julio de 2008.*

Aunque principalmente se tratará en este capítulo la protección europea de los derechos de autor y su legislación aplicable, también es necesario hacer referencia cómo esa regulación europea ha influenciado a la legislación española en el ámbito de la sociedad de la información, como fue la transposición de la Directiva 2001/29/CE a nuestro ordenamiento jurídico, lo cual queda reflejado en la Ley 34/2002.

### **2.1. La Directiva 2001/29/CE “DDASI” en los Estados Miembros.**<sup>23</sup>

En este epígrafe del Trabajo, se desarrollará el estudio de la Directiva “DDASI” relativa a la armonización de algunos aspectos de los derechos autor, más específicamente aquellos relativos en la sociedad de la información.

La Directiva 2001/29/CE se articuló con la finalidad de establecer unas directrices básicas adaptadas a las normas vigentes de los EM y la aplicación coherente de las medidas técnicas necesarias. El objeto de esta finalidad armonizadora de la Directiva es evitar la “fragmentación del mercado interior”, cuando concurren diferencias entre los criterios de los EM en materia de Propiedad Intelectual (PI).

Pero esta normativa no fue redactada en blanco por la Comunidad Europea, sino que tuvo el influjo de la normativa internacional como origen, más específicamente tuvo como referencia los dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): *el Tratado sobre Derechos de Autor y derechos conexos; el Tratado sobre interpretación o ejecución y fonogramas.*

Estos dos Tratados fueron la fuente de la normativa comunitaria ya que: *“actualizaron de forma significativa la protección internacional de los derechos de autor y derechos*

---

<sup>23</sup> Para una correcta lectura y comprensión del epígrafe, téngase en cuenta el contexto histórico en el que tiene lugar la aprobación de dicha Directiva, puesto que fue tras el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, lo que supuso la creación de un mercado interior y la armonización de las normativas de los EM, siendo una de ellas la relativa a los derechos de autor.

*afines a los derechos de autor, incluso en relación con la denominada “agenda digital”, y mejoran los medios para combatir la piratería a nivel mundial”*<sup>24</sup>

Lo que quiere conseguir la Directiva es marcar unas líneas generales que protejan y defiendan a los titulares de derechos de la PI, con un mayor grado de seguridad jurídica, coherencia, pero sobre todo, con una repercusión económica evidente, ya que favorece al aumento en la inversión de las actividades de creación e innovación, además de promover el desarrollo en Europa de la industria sobre la propiedad intelectual.<sup>25</sup>

## **2.2. Libro Verde sobre “Derechos de autor en la economía del conocimiento”**

Para conseguir la transposición de la Directiva 2001/29/CE, la Comisión Europea publicó el 16 de julio de 2008 el llamado “*Libro Verde sobre Derechos de autor en la economía del conocimiento*”<sup>26</sup>, con el objetivo de plantear algunas cuestiones sobre la importancia de los derechos de autor en la “economía del conocimiento”.<sup>27</sup> Actualmente, “*la especialización inteligente y la innovación en la economía del conocimiento deberían ser parte de los cimientos de la futura política de cohesión posterior a 2020*”, así estableció el informe emitido por el Parlamento Europeo durante el año 2016.

---

<sup>24</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, Considerando 15.

<sup>25</sup> Como interpretó la Profesora Rosa M<sup>a</sup> de COUTO GÁLVEZ, en la obra “*Protección europea y española de los derechos de autor en la sociedad de la información*”: “la Directiva 2001/29/CE presenta las consecuencias jurídicas con un único valor, el económico. Desde el primer considerando hasta el último apartado normativo, hay sólo un objetivo económico, y, con ello, un apartado ausente: el contenido moral de los derechos de autor, la protección por la condición de autor o titular de derechos no está explicitado. No se busca armonizar el contenido moral. El principio o eje básico es articular criterios que permitan facilitar el ejercicio y desarrollo del contenido o facultades patrimoniales de sus titulares. Por esta razón, el fundamento de la Directiva va a ser el amparo de los derechos económicos de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de películas, y organismos de radiodifusión, desde una única vertiente, la económica, aunque sin olvidar el respeto previo y preferente de la condición de autor, o del contenido moral de la Propiedad Intelectual.” Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 76, enero-abril 2009, página 198.

<sup>26</sup> Libro Verde sobre “Derechos de autor en la economía del conocimiento”.COM (2008) 466 final, Bruselas, 16.7.2008.

<sup>27</sup> Nueva expresión que refleja la actividad económica, no basada en recursos “naturales”, sino en recursos intelectuales como “los conocimientos técnicos y especializados”. Al definir su alcance logramos entender la necesaria protección de la difusión de las obras o resultados del conocimiento y la educación, como “activos comerciales o productos y servicios educativos e intelectuales” con un elevado valor patrimonial. (DE COUTO GÁLVEZ, Rosa. “*Protección europea y española de los derechos de autor en la sociedad de la información*”, Icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 76, enero-abril 2009, página 206. )



La primera parte de este documento, trata principalmente los problemas generados por la transposición en los Estados Miembros, y la aplicación de las excepciones de los derechos de autor exclusivos presentados por la Directiva 2001/29/CE sobre la armonización de estos derechos de autor y otros afines.

En cuanto a la segunda parte, trata las excepciones que afectan a la “difusión de conocimientos”, y que “evolucionen en la era de la difusión digital”. Pero siempre teniendo en cuenta el respecto a los derechos de autor, y un equilibrio entre los intereses de bibliotecas, editores, museos y archivos (entre otros), y el público en general.

Por lo tanto, el Libro Verde lleva a cabo un análisis de los problemas sobre los derechos de autor y afines a la era digital.

En base a esta necesidad de respecto y protección de aquellos titulares de derechos de autor en la era digital, la Directiva 2001/29/CE lleva a cabo una labor de armonización con el derecho de reproducción, el derecho de comunicación al público, el derecho de puesta a disposición del público y el derecho de distribución.

Pero esta aplicación de los derechos se realizó de manera muy amplia, hasta que se tuvo en cuenta el nuevo derecho de “puesta a disposición” en relación con la explotación en línea de sus obras, el cual puede perjudicar al ejercicio de estos derechos.

Esta explotación “en línea” produjo la introducción, por parte de la Directiva, un listado específico de excepciones a la protección de los derechos de autor, para “*limitar la capacidad de los Estados miembros de introducir nuevas excepciones o de ampliar el ámbito de las existentes más allá de lo permitido en el marco de la Directiva*”.

Esta lista de excepciones consiguió una cierta armonización al ser exhaustiva y consiguiendo su objetivo de que los EM no introdujesen excepciones nuevas.

Para finalizar, debe hacerse referencia a la transposición de la Directiva 2001/29/CE al ordenamiento jurídico español, mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio, que modificó el TRLPI de 1996, y la remuneración por copia privada establecida en la Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio.

Centrándonos en lo primero, desde el inicio se habla sobre la elaboración de un derecho europeo homogéneo de propiedad intelectual con adaptación a las nuevas tecnologías.

Desde el año 1990, el ordenamiento jurídico español ha sufrido modificaciones mediante el reconocimiento y transposición de diferentes directivas comunitarias.

Fue mediante la Ley 23/2006 que se elaboró la transposición de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El problema común a todos los Estados Miembros fue el reconocimiento de la excepción por copia privada y la remuneración al autor.

En el año 2006, la modificación principalmente atendió a la incidencia de la tecnología digital y de los avances continuos en la comunicación, con el objetivo de proporcionar un *respeto eficaz por un derecho de compensación económica, exigible por los titulares de los derechos de propiedad intelectual*.

Ya en el Preámbulo de esta Ley 23/2006 clarifica que el legislador no tenía intención modificar el concepto tradicional de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, sino simplemente introducir *“los matices derivados del nuevo entorno en el que se crean y explotan las obras y las prestaciones”*.

### **3. Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación.**

Aunque en los artículos 8 – 11 LSSICE, ya citados en el capítulo anterior, quedan redactados los supuestos de obligación de los prestadores de servicios sometidos por la Ley en general, es necesario desarrollar los conceptos que producen los supuestos de obligación de estos prestadores de servicios de intermediación, puesto que son un tipo específico dentro de la generalidad de los prestadores de servicios.

Estos conceptos que se han de tener en cuenta son: en primer lugar, *el alcance que tienen las actividades de los prestadores de servicio de intermediación; las normas que determinan la responsabilidad* y, dentro de las actividades que desarrollan los intermediarios, es muy importante esclarecer el significado de los conceptos: *conocimiento efectivo y comunicación pública*.<sup>28</sup>

#### **3.1. Alcance de la actividad del prestador de servicios de intermediación.**

Previamente a las normas que determinan la responsabilidad de los intermediarios en la Red, es preciso establecer el alcance de la actividad de aquellos. Lo que significa que,

---

<sup>28</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en Internet”, en la obra Practicum de Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, páginas 605 – 609.

para saber qué criterios aplicar, en primer lugar debemos tener claro qué actividad es la que desarrollan los intermediarios.

Para ello, podemos acudir al Anexo de la LSSICE, el cual incorpora una serie de definiciones con el objetivo de marcar las diferencias entre un prestador de servicios y un prestador de servicios de intermediación.

Ambos conceptos se encuentran así definidos por la Ley:

*b) “Servicio de intermediación”: servicio de la sociedad de la información que **facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información**. Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.*

*c) “Prestador de servicios” o “prestador”: persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.<sup>29</sup>*

Una vez leídas ambas definiciones, puede comprobarse la diferencia entre ambos conceptos, puesto que los servicios de intermediación son aquellos que facilitan la utilización o acceso a otros servicios de la información, mientras que un prestador de servicio en general sólo proporciona un servicio.

Además, en la definición del prestador de intermediación, lo define como un “servicio de la sociedad de la información”, mientras que el prestador de servicios no es un servicio en sí, sino que puede ser una persona tanto física como jurídica.

Otra diferencia importante entre ambos conceptos, es que los prestadores de servicios solamente proporcionan un servicio, y los intermediarios llevan a cabo una función más específica en la Red. Es decir, el prestador simplemente se limita, mediante la sociedad de la información, a darnos un servicio pero los intermediarios no desarrollan una actividad general, sino que dentro de ese servicio que proporcionan los prestadores de servicios, los intermediarios se encuentran dentro de él, desarrollando actividades más específicas.

---

<sup>29</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758. ANEXO, página 35

Un ejemplo de esas actividades de intermediación vienen desarrolladas en la propia definición: “*provisión de servicios de acceso a Internet; la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones; la realización de copia temporal de las páginas de Internet, etc.*”

Al especificar qué son y qué actividades realizan los prestadores de servicios e intermediarios, así será el alcance de su responsabilidad. Es decir, los prestadores de servicios de intermediación, serán responsables por aquellas actividades que desarrollen en la Red y que causen una vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual de los usuarios.

### **3.2. Normas que determinan la responsabilidad del prestador de servicios de intermediación.**

Tras la realización del primer paso (establecer el alcance de la actividad), puede ya realizarse el estudio de las normas que determinan la responsabilidad de estos intermediarios. Para ello, debemos hacer una lectura sobre la Sección 2ª de la LSSICE sobre el “*Régimen de Responsabilidad,*” empezando por el artículo 13 LSSICE que establece:

*“Artículo 13. Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información*

- 1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.*
- 2. Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.”<sup>30</sup>*

Mientras que en el primer apartado el artículo 13 hace una remisión general a la normativa civil, penal y administrativa sobre **todos** los prestadores de servicios en la Red;

---

<sup>30</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758. Página 14.

en cambio, en el párrafo segundo ya no hace referencia a los prestadores de servicio en sí, sino a la actuación de los prestadores de servicios de **intermediación**.

Tal y como podemos observar en la redacción del apartado segundo, el alcance de la responsabilidad de los servicios de intermediación se distingue de los anteriores, además de tener una regulación propia desde el artículo 14 al artículo 17 LSSICE (“*se estará a lo establecido en los artículos siguientes*”).

Los artículos 14 al 17 LSSICE, establecen los regímenes de responsabilidad en función del prestador de servicios de intermediación correspondiente. Estos artículos a saber:

- **Artículo 14.** “*Responsabilidad de los operadores en redes y proveedores de acceso.*”
- **Artículo 15.** “*Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios.*”
- **Artículo 16.** “*Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.*”
- **Artículo 17.** “*Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.*”

Pero, tras una lectura de los artículos citados, puede comprobarse que la LSSICE, más que establecer un régimen de responsabilidad, lleva a cabo una redacción de supuestos en los que cada prestador intermediario tiene limitaciones o exenciones de responsabilidad en función del “conocimiento efectivo” que demuestren, concepto que será explicado a continuación.

### **3.3. Definición legal de “conocimiento efectivo”.**

Dentro de los supuestos de responsabilidad (o de limitaciones) que establecen los artículos 14 al 17 LSSICE, es necesario desarrollar la definición de “*conocimiento efectivo*” del contenido al que enlazan estos intermediarios, sobre todo para concretar las situaciones de responsabilidad y su exención.

Esto es, según la clasificación redactada en estos artículos, así será la exención de responsabilidad. Por lo tanto, la Ley diferencia entre unos tipos y otros de intermediarios para establecer supuestos de exención específicos a cada tipo.

Para una definición precisa de “conocimiento efectivo” antes de los supuestos de exención, se tendrá en cuenta el artículo de Joan Subirana<sup>31</sup> que analiza la responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet por actos de terceros y la evolución de la jurisprudencia española.

El “conocimiento efectivo” se define en la LSSICE así:

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el **conocimiento efectivo** a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.<sup>32</sup>

El término “conocimiento efectivo” ha sido interpretado de manera distinta por parte de nuestros Tribunales durante los últimos años. En un principio, realizaban una interpretación más estricta hasta la Sentencia del Tribunal Supremo del 9 de diciembre de 2009, (09.12.2009) que marcó un antes y un después en la interpretación del concepto. En primer lugar, la Ley establece los supuestos de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación del artículo 14, que son los “operadores de redes y proveedores de acceso”:

- **“Artículo 14. Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso”:**
  1. Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que *“consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta no serán responsables por la información*

---

<sup>31</sup> “La regla del ‘conocimiento efectivo’ en Internet”: Evolución jurisprudencial de los Tribunales españoles. SUBIRANA LÓPEZ, Juan ELDERECHO.COM, [http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet\\_y\\_tecnologia/conocimiento-Internet-Evolucion-jurisprudencial-Tribunales\\_11\\_657430003.html](http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/conocimiento-Internet-Evolucion-jurisprudencial-Tribunales_11_657430003.html)

<sup>32</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758

*transmitida*”, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

2. Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.<sup>33</sup>

La exención de responsabilidad establecida para estos intermediarios, consiste en facilitar datos aportados por el destinatario o en facilitar acceso a dicha información, salvo que se originen por ellos mismos.

- ***“Artículo 15. Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios”.***

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:
  - 1.o Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
  - 2.o Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o
  - 3.o Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.<sup>34</sup>

En el supuesto de los intermediarios de este artículo, son aquellos que facilitan datos de un usuario del servicio para su transmisión a otros que lo soliciten, pero sólo de manera temporal. Su exención se basa en que no realicen cambios de esa información aportada por el usuario y que sólo esté destinada a aquellos usuarios que cumplan una serie de condiciones aceptadas por el que proporciona la información.

---

<sup>33</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, artículo 14. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758

<sup>34</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, artículo 15. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758

Un ejemplo de estos intermediarios, podría ser las página de inscripción para búsqueda de trabajo, como el caso de “InfoJobs”, ya que estos intermediarios utilizarán la información y perfiles que irán destinados a empresas o centros de trabajo donde se busquen personas con los perfiles de los datos aportados.

- ***“Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.”***

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:
  - a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
  - b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.
2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.<sup>35</sup>

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

Estos prestadores de servicios intermediarios, un ejemplo podría ser el caso de páginas de almacenamiento de datos como es “Dell EMC”<sup>36</sup>, que proporciona sistema de administración y almacenamiento de información, sobre todo para el sector empresarial.

---

<sup>35</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, artículo 16. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758

<sup>36</sup> Dell EMC, <https://www.dellemc.com/es-es/index.htm>



**- “Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda”.**

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.<sup>37</sup>

En este artículo 17 LSSICE, se especifica a los intermediarios de enlaces o “linking” que proporcionan información de contenido o a otros instrumentos de búsqueda. Este supuesto es el caso de GOOGLE el gigante servidor que más número de enlaces proporciona en su página.

### **3.4. Definición de “comunicación pública”.**

El concepto jurídico de comunicación pública está definido en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), que lo especifica como el acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a una obra protegida por los derechos de propiedad intelectual, sin la previa distribución de ejemplares de la misma<sup>38</sup>.

La comunicación pública no debe confundirse con “difusión”, puesto que su diferencia está en que la difusión se realiza a través de la distribución de copias o ejemplares físicos, y en la comunicación pública no existe previa distribución de ejemplares.

---

<sup>37</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, artículo 17. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-13758

<sup>38</sup> Equipo de Derecho.com. Abogado. [https://www.derecho.com/c/Comunicación\\_pública](https://www.derecho.com/c/Comunicación_pública)

Para la definir el concepto de “comunicación pública”, es necesario hacer referencia a sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Provinciales, las cuales serán también desarrolladas más adelante en el apartado de Jurisprudencia.<sup>39</sup>

Durante los últimos años, los supuestos de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación han sido limitados. La nueva interpretación de este concepto, ha llevado a un cambio importante en la aprehensión de la actuación de un prestador de servicios de intermediación.

Para comprender mejor el alcance de la responsabilidad de estos intermediarios, es necesario analizar el artículo de José María Anguiano<sup>40</sup> sobre el tema.

En dicho artículo, que data del año 2010, puede apreciarse el análisis del cambio que supuso la nueva interpretación de la Sección 4ª del Capítulo 2º de la Directiva 2000/31 – EDL 2000/87907, relativa a ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular al comercio electrónico en el mercado interior.

Durante su relato sobre el alcance de los intermediarios en la Red, el autor explica los casos que enfrentaron a GOOGLE y a tres compañías francesas (LOUIS VUITTON entre ellas), como ejemplo para explicar la responsabilidad de los intermediarios y los requisitos que deben cumplir para beneficiarse de la exoneración de responsabilidad.

Estos casos, destacaron por la posición que adoptó el TJUE, y cómo afectaría dicha decisión a la comunidad internauta, además de que la decisión de la Corte de Casación francesa también fue decisiva en cuanto al criterio de interpretación de la Sección citada por parte de los Estados Miembros, ya que no todos la interpretaban de manera homogénea.

Para ello, debemos acudir a la referida Sección de la Directiva donde podremos comprobar que establece tres tipos de categorías distintas de prestadores de servicios de

---

<sup>39</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en internet”, en la obra Practicum Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 608.

<sup>40</sup> “Alcance de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en la Red”. ANGUIANO, José María. Abogado. Socio de GARRIGUES. ELDERECHO.COM. [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red\\_11\\_194680008.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red_11_194680008.html);

intermediación, y los requisitos que exige para poder beneficiarse de la exoneración de responsabilidad en función de la categoría del intermediario.

Las tres categorías que establece la Directiva son:

1. “Servicios de nueva transmisión, o como denomina nuestra LSSICE “servicios de acceso” (*Artículo 14 LSSICE. Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso*).
2. Servicios de  *caching* o memoria intermedia.
3. Servicios de  *hosting* o de almacenamiento.”

Como puede observarse, no existe ningún tipo de clasificación específico que haga referencia exclusiva a los intermediarios de enlace, o como se conoce en el mundo anglosajón,  *linking* o  *searching*, aunque nuestra LSSICE sí haga cierta referencia a los enlaces como en el “*Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.*”

Al no estar regulados expresamente este tipo de intermediarios en la Red, y ayudados por el ejemplo aportado en el artículo, puesto que GOOGLE es un gran intermediario o  *linking* en la Red, la cuestión principal de este capítulo es determinar en qué categoría se incluyen estos servicios intermediarios, por su falta de regulación específica.

Por otro lado, también con la ayuda del ejemplo, cabría responder a la cuestión de cuándo un intermediario de enlace en la Red cumple los requisitos para exonerarse de la responsabilidad.

Para responder a estas cuestiones, es preciso establecer en qué consiste el funcionamiento de un buscador, poniendo de ejemplo GOOGLE al ser el máximo exponente.

El origen de la creación de los buscadores se debe a la cantidad de millones de páginas web existentes que proporcionan información y servicios, originando a la vez una cantidad tal de enlaces que nos conducen a esas páginas, que provocó la creación de lo que llamamos “buscadores” que nos ayudan a enlazar con esas páginas.

En esencia, la forma de operar de los buscadores se basa en “buscar” en determinados sitios del código de las páginas web “ *palabras clave*” que identifican a dicha página. Lo que antiguamente se conocía como  *metatags*

Para agilizar las búsquedas y ofrecer tiempos de respuesta más rápidos a los usuarios, las compañías de prestación de servicios de “búsqueda” comenzaron a copiar el contenido de las páginas web en sistemas de almacenamiento conocidos como “memoria caché”, de

donde proviene el término *caching*. Este tipo de almacenamiento es lo que produjo que los EM comenzasen a considerar a los buscadores como *hosters* en la aplicación de la Directiva 2000/31.<sup>41</sup>

Pero GOOGLE pronto comenzó a “posicionarse” en un doble sentido: el natural (gratuito) y el económico (oneroso). Siendo el primero el posicionamiento cumpliendo los criterios establecidos por GOOGLE, y el económico consiste en pagar para aparecer en los *AdWords*.<sup>42</sup>

Una vez establecido cómo funcionan los buscadores en Internet, se pasará a resolver las dos cuestiones planteadas anteriormente.

La primera de ellas era si es posible la aplicación de la Directiva 2000/31 a los servicios que presta GOOGLE. Para ello, deben cumplirse unas series de requisitos que se dan en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva, estos requisitos son:

- servicios prestados a título oneroso
- a distancia
- mediante equipo electrónico para tratamiento y almacenamiento de datos
- a petición individual de un receptor del servicio.

Como ya se ha mencionado anteriormente, GOOGLE presta tanto servicios gratuitos como onerosos, siendo éstos últimos los prestados a anunciantes mediante la comercialización de su servicio *AdWords*. Estos servicios, además, son prestados a distancia, mediante un equipo electrónico de tratamiento y almacenamiento de datos y a petición del usuario (que es el individual de cada receptor del servicio).

En base a esto, y de acuerdo con los requisitos exigidos, los servicios prestados por GOOGLE pertenecen al tipo de servicios de la Sociedad de la Información de acuerdo con la legislación europea. Además, también establece el Considerando 18 de la Directiva que:

“...los servicios de la Sociedad de la Información no se limitan únicamente a servicios que dan lugar a contratación en línea, sino también , en la medida en que representan una actividad económica, son extensivos a servicios no remunerados por sus

---

<sup>41</sup> Así lo explica ANGUIANO, José María en el artículo “Alcance de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en la Red.” [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red\\_11\\_194680008.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red_11_194680008.html);

<sup>42</sup> Definición *AdWords*: Google AdWords es el programa de publicidad online de Google. A través de AdWords puede crear anuncios online para llegar a los usuarios en el momento exacto en que están interesados en los productos y servicios que ofrece. <https://support.google.com/adwords/answer/6319?hl=es>

destinatarios, como aquellos que consisten en ofrecer información en línea o comunicaciones comerciales, o los que ofrecen instrumentos de búsqueda, acceso o recolocación de datos...”

Según lo subrayado del párrafo, no cabe lugar a dudas que GOOGLE es un prestador de servicios e intermediario según la normativa comunitaria, y por tanto, puede ser regulado en base a dicha legislación.

En relación a la cuestión sobre qué categoría de servicios de intermediación de “búsqueda” realiza GOOGLE, según el profesional José María ANGUIANO, esta es la pregunta de más difícil respuesta.

Esto es debido a la diferente transposición de la Directiva realizada por los Estados Miembros, puesto que algunos de ellos sí mencionan y especifican en sus regulaciones la existencia de los intermediarios *linking* (enlace), como es el caso de España, Portugal, Hungría, Austria, Bulgaria, Rumanía y Liechtenstein. Pero, aunque estos países hayan incluido en sus normativas los intermediarios de enlace, no les han atribuido un régimen de responsabilidad específico a este tipo, sino que lo han equiparado y asemejado a otros intermediarios como en la responsabilidad de los prestadores de servicios de hosting (es el caso de España), mientras que otros países los han equiparado a la responsabilidad de los prestadores de servicios de mera transmisión.

Otros Estados Miembros, como Francia, no han llevado a cabo regularizaciones propias, sino que han optado por la transposición a sus ordenamientos jurídicos de la Directiva con las tres categorías.

La conclusión seguida por el legislador español a esta segunda cuestión, es la proporcionada por el Abogado General Sr. POIARES MADURO<sup>43</sup>, quien analizó en un escrito de conclusiones la naturaleza jurídica de los servicios de *linking* bajo los requisitos del artículo 14 de la Directiva, que son aquellos para considerar a un prestador de servicios como *hosting*. Estos requisitos son:

- que el prestador de servicios almacene datos (GOOGLE)
- que estos datos sean facilitados por el destinatario del servicio (anunciante)

En base a estos requisitos, en definitiva, GOOGLE se considera un prestador de servicios de *hosting*.

---

<sup>43</sup> POIARES MADURO, Miguel: Abogado General en el Tribunal Europeo de Justicia de 2003 a 2009.

Una vez establecido que GOOGLE sí es considerado como un *hosting*, ahora nos concierne averiguar si se cumplen los requisitos exigidos por el mismo art. 14 para que pueda beneficiarse de la exoneración de la responsabilidad.

Para ello, hay que atenerse a las dos condiciones que establece la Directiva para dicha exoneración:

- (i) que el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o información es ilícita.
- (ii) que cuando el prestador tenga conocimiento de que la actividad o la información son ilícitas, actúe con prontitud para retirar los datos o para imposibilitar el acceso a los mismos.

En base a la respuesta, existe discrepancias entre las conclusiones aportadas por el Sr. POIARES MADURO, quien interpreta que, para que los prestadores de servicios de intermediación se beneficien de la exoneración, no existe una obligación general de supervisión sino que sólo deben mantenerse con una actitud neutral, neutralidad que no se manifiesta en los servicios prestados por GOOGLE.

Esta falta de neutralidad se debe al interés pecuniario que realiza este buscador con los usuarios en el AdWords.

A lo que responde José María ANGUIANO, quien no está de acuerdo con este criterio de no exención de la responsabilidad por el uso de servicio de *AdWords*.

Este desacuerdo entre ambos, se debe a que ANGUIANO no interpreta como requisito necesario de exoneración la neutralidad, puesto que la Directiva no lo menciona específicamente en el art. 14, sino que el único requisito es que el prestador del servicio (anunciante) no actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios (buscador).

Lo que realmente preocupa, es la falta de control de GOOGLE respecto de los contenidos de las páginas web a las que enlaza y sobre sus criterios de búsqueda aplicados por los usuarios.

#### 4. Criminalidad informática: Informe de la Fiscalía General 2017.

El Ministerio Fiscal cuenta con un departamento en la Fiscalía especializado en “Criminalidad Informática”.

El Informe de la Fiscalía General 2017, trata en su apartado octavo sobre el tema de la “Criminalidad Informática”, debido a que el constante uso de las nuevas tecnologías con fines y comportamientos delictivos, los cuales están en constante evolución, ha provocado que el legislador desarrolle medidas legislativas para evitar y limitar estas conductas.

Para ello, se han ido produciendo una serie de reformas legislativas, cuyo estudio se ha realizado a lo largo de este Trabajo, además de modificaciones del Código Penal en el año 2015 y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con estas reformas legislativas, el año 2016 quedó marcado por la tipificación de nuevos delitos, modificaciones de aquellos ya existentes y sobre las nuevas posibilidades de las técnicas modernas para establecer las múltiples maneras de ciberdelincuencia y la determinación de sus autores<sup>44</sup>.

De manera previa, se hará una breve introducción para explicar qué es y en qué consiste el delito de ciberdelincuencia en la PI, tan recientemente perseguido por nuestras autoridades.

El 1 de julio de 2015, entró en vigor la reforma del CP, una reforma que introdujo grandes cambios que influyeron especialmente sobre Internet y las nuevas tecnologías, destacando aquellas en relación con la libertad sexual y protección de menores; con la intimidad; en relación a los daños informáticos; con el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y, en relación a la propiedad intelectual.

Ésta última reforma mencionada, en relación a la PI, fue del artículo 270 CP, más específicamente su apartado segundo, que tipifica a los prestadores de servicios e intermediarios (páginas de enlace). Así lo establece el precepto:

- ***“Artículo 270 CP de los delitos relativos a la propiedad intelectual”:***

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien **en la prestación de servicios de la sociedad de la información**, con ánimo de obtener un **beneficio económico directo o indirecto**, y en

---

<sup>44</sup> Informe Fiscalía General del Estado, año 2017, Ministerio de Justicia, páginas 642 a 670.

**perjuicio de tercero**, *facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en Internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente*”.<sup>45</sup>

Como ya se desarrolló en el Capítulo 3, “*La Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios*”, dicho precepto incluye a los servicios de intermediación (enlaces), puesto que la descripción que aporta del responsable del tipo es la misma definición que encontramos en el Anexo de la LSSICE. [*Véase el Capítulo 3, apartado 3.1 Alcance de la actividad del servicio de intermediación, apartado b)*]

De este artículo podemos concluir que el legislador llevó a cabo una redacción más minuciosa del delito, además de incluir no sólo a los prestadores de servicios, sino también a aquellos que desempeñan una actividad de intermediación como responsables del tipo delictivo.

A continuación, para el desarrollo de este epígrafe de “Criminalidad Informática”, se desglosará el apartado que nos concierne en cuatro secciones diferentes que destacan en el estudio de esta Memoria.

En cuanto a los **análisis de las diligencias de investigación y procedimientos judiciales incoados y acusaciones formuladas por el MF en el año 2016**, los datos estadísticos en la Memoria de la Fiscalía sobre este nuevo tipo delictivo, han descendido en los últimos dos años: como ejemplo aportado por la Memoria de la Fiscalía, en el año 2016 se registraron un 64,40 % menos (en total, 8.035 procedimientos) que en el año 2015.

Este sorprendente descenso fue gracias a la intervención del MF y su esfuerzo, además de la especialización en el entendimiento de los procedimientos iniciados por este nuevo tipo delictivo.

Aunque cabe destacar que esta intervención del MF también ha estado coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en un cuerpo especial.

Por el contrario, **las acusaciones del Ministerio Fiscal** han aumentado durante el año 2016 en casi un 33 %. Este incremento de las acusaciones por parte del MF se debe a la

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 270.2. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>



mejora en la capacidad de concretar las investigaciones en las acusaciones específicas de este tipo de hechos ilícitos vinculados al uso de las TIC.

En segundo lugar, en cuanto a **las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal**, los expedientes de este tipo delictivo especializado suelen tener un recurso limitado puesto que el seguimiento del rastro de estos ilícitos cometidos mediante las TIC en muchas ocasiones también implica derechos fundamentales (como el derecho al honor o el derecho a la intimidad), lo cual complica el procedimiento teniendo que obtener la autorización del órgano judicial correspondiente.<sup>46</sup>

El siguiente punto a tratar en este Informe son **las relaciones del MF con otras instituciones y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

Respecto a las investigaciones tecnológicas que se desarrollan durante estos procedimientos, las relaciones son constantes entre los Fiscales Delegados y las unidades policiales encargadas de estas investigaciones tecnológicas, que abarcan tanto la celebración de reuniones para tratar los problemas técnico – jurídicos en el desarrollo de dichas investigaciones, como la constante comunicación al Fiscal Delegado de toda la información fundamental.

Por lo que se refiere a las instituciones nacionales relacionadas con el MF, la Unidad Central especializada en ciberdelincuencia trabajan constantemente con el Cuerpo Nacional de Policía, y la Guardia Civil, ubicadas en la propia sede de la Fiscalía. Además, durante el año 2016 y 2017 también se han mantenido relaciones frecuentes con otras instituciones que, por razón de sus competencias, se encuentran involucrados contra la ciberdelincuencia, a saber, el Ministerio de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte, así como el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), que depende del Ministerio del Interior, entre otros.

En cuanto a las relaciones en el marco internacional, cabe destacar la participación de la Fiscal de la Sala Coordinadora en las reuniones del TC – Y de la Convención de Budapest del Consejo de Europa<sup>47</sup>, así como la Conferencia *Octopus*<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Informe de la Fiscalía General del Estado, año 2017, Ministerio de Justicia, apartado 8.2.2 “Diligencias de investigación del Ministerio Fiscal”.

<sup>47</sup> Este Convenio de Budapest define aquellos delitos informáticos que atentan contra la **propiedad intelectual**.

Además, durante el año 2017, se puso en marcha la “Red Judicial Europea de Cibercrimen (EJCN) impulsada por el Consejo de la Unión Europea para dar cumplimiento a sus conclusiones adaptadas en las que destacan: la importancia de la cooperación internacional en la investigación de los cibercrimen y en la obtención de evidencias tecnológicas, la mejora en el intercambio de información entre autoridades judiciales a través de la creación de una red de expertos con el apoyo de *Eurojust*<sup>49</sup>, para facilitar el intercambio de experiencias, buenas prácticas, así como fomentar la colaboración entre todos aquellos EM involucrados contra la cibercriminalidad.

Como último punto a tratar de esta Memoria, **la estructura y funcionamiento del área de especialización y la Red de Fiscales especialistas en criminalidad informática.**

Desde el año 2015, se ha producido una consolidación y fortalecimiento de la estructura organizativa en el área de especialización, la cual alcanza el número de 131 miembros, más las tres fiscales que componen la Unidad Central.

Así, tras la puesta en funcionamiento de la red, lo que eran sólo labores de control de asuntos y resolución de consultas jurídicas, en la actualidad en muchas de las provincias asumen tareas como la intervención en la tramitación y enjuiciamiento de los asuntos competencia del área de especialidad e incluso el visado de escritos por delegación del Fiscal jefe.

---

<sup>48</sup> Conferencia Octopus sobre la Cooperación en contra del Cibercrimen del Consejo de Europa, enfocado a analizar planes y directrices del Proyecto Global en contra del Cibercrimen de la Unión Europea y el Consejo de Europa.

<sup>49</sup> Eurojust, es el órgano de la Unión Europea (UE) encargado del refuerzo de la cooperación judicial entre los Estados miembros, mediante la adopción de medidas estructurales que facilitan la mejor coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales que cubren el territorio de más de un Estado miembro, cuya sede se encuentra en La Haya.

## IV. JURISPRUDENCIA

### 1. Jurisprudencia nacional.

Desde el año 2009, la perspectiva de la jurisprudencia en España relativa a la protección de los derechos de autor en la Sociedad de Información ha experimentado un cambio de gran relevancia.

Este cambio en las resoluciones de los Tribunales españoles, radica en que los prestadores de servicios de intermediación dejan de estar exentos de responsabilidad, debido a la consideración de sus actividades de enlace como de “comunicación pública y efectiva”, además de aportar mayor importancia al “conocimiento efectivo”, por lo que se considera que infringen los derechos de autor.

En un principio, antes de esta modificación, algunas o la gran mayoría de sentencias limitaban la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, lo que les eximía de la responsabilidad de ilicitud de los contenidos que enlazaban, puesto que dicha actividad se consideraba como meramente técnica.

Por lo tanto, estas actividades de enlace que desarrollaban los prestadores de intermediación, eran consideradas por los Tribunales como actividades “técnicas”, es decir, que no alteraban ni manejaban los datos, por lo que se suponía que tampoco tenían un conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido final que enlazaban.

Una de las sentencias más representativas de este criterio es la Sentencia de la *Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, Auto 582/08, de 11 de septiembre de 2008*, en la que el fallo estimaba que el hecho de enlazar no es prueba de un “conocimiento efectivo” del contenido al que enlazan, no concurriendo responsabilidad del prestador de servicio de intermediación. Esta resolución se amparó conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de LSSICE. [Véase la pág. 29 del trabajo para el art. 17 LSSICE]

Otras sentencias que apoyaron esta teoría son: *AP de Madrid de 11 de mayo de 2010 (CVDGO)*; *AP de Huelva de 1 de septiembre de 2010 (Etmusica-Elitemula (vía penal))*; *AP de Madrid de 10 de marzo de 2011 (IndiceDonKey)*.

Aunque las sentencias citadas defendían y se amparaban en lo dispuesto en la LSSICE, *Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009, de 18 de mayo de 2010 y 10*

*de febrero de 2011 produjeron dudas sobre la Ley 34/2002*, por ser considerada como inapropiada en el enfoque de la responsabilidad de los servidores de intermediación, además de realizar una transposición inadecuada de la Directiva 2000/31/CE.<sup>50</sup>

### **1.1. Sentencias más representativas**

Como se indicaba al inicio del capítulo, la jurisprudencia sobre la responsabilidad de los prestadores intermediarios en la Red ha evolucionado y cambiado, puesto que antes del año 2009 los Tribunales españoles fallaban a favor de estos enlaces en la red eximiéndoles de su responsabilidad, suponiendo que no conocían el contenido que enlazaban.

Para el estudio de la evolución de la jurisprudencia en nuestro país, es necesario mencionar y desarrollar aquellas sentencias que provocaron un cambio en la perspectiva sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, en base a los distintos conceptos anteriormente definidos en el epígrafe 3.

En primer lugar, en función del concepto de “conocimiento efectivo”, algunas sentencias establecían que los intermediarios no podían ser responsables al no tener un conocimiento de la ilicitud de los contenidos que enlazaban, debido al carácter técnico de la actividad que desarrollaban.

En base a esta interpretación, era necesario probar que no tenían ese “conocimiento efectivo”, y en el caso de que sí, debían actuar con diligencia y suprimir el enlace con el contenido ilícito.

Esta interpretación jurisprudencial se ha ido manteniendo en las sentencias, eximiendo de responsabilidad tanto a prestadores de servicios como intermediarios, no por el hecho de no tener el conocimiento efectivo del contenido que enlazaban, sino por no probar que ese conocimiento efectivo ha producido una infracción a la Propiedad Intelectual de los contenidos enlazados por aquellos.

La mayoría de las sentencias comprendidas entre los años 2008 y 2014 estimaban que enlazar no probaba conocimiento efectivo del contenido al que enlazaban, por lo tanto no

---

<sup>50</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 , relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

concorre responsabilidad del prestador de servicios de intermediación conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LSSICE.<sup>51</sup>

Las sentencias que apoyaron esta interpretación fueron: *AP de Madrid, Sección 2ª, Auto 582/08, de 11 de septiembre de 2008*; *AP de Madrid de 11 de mayo de 2010 (CVDGO)*; *AP de Huelva de 1 de septiembre de 2010 (Etmusica – Elitemuda)*; *AP de Madrid de 10 de marzo de 2011 (IndiceDonKey)*; *AP de Alicante de 18 de febrero de 2010 (Naiadadonkey)*; *AP de León de 20 de enero de 2014*; *AP de Álava de 3 de febrero de 2012*.

Desde el año 2014 hasta la actualidad, no se han producido grandes variaciones en la jurisprudencia sobre la teoría del “conocimiento efectivo”. Además de la interpretación estricta sobre este concepto en función del artículo 16 LSSICE, el Tribunal Supremo declaró que no sólo hay “conocimiento efectivo” en el supuesto del citado artículo (definido en el epígrafe 3), sino que también se deben incluir otros medios de conocimiento efectivo, como por ejemplo:

*“el conocimiento obtenido por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para obtener, mediatamente o por inferencias lógicas, una aprehensión efectiva de la realidad de que se trate o hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito<sup>52</sup>”, realizando una interpretación más abierta sobre el concepto.<sup>53</sup>*

Es decir, lo que intentaba el TS era evitar el estricto carácter restrictivo del concepto de conocimiento efectivo, para evitar que los intermediarios siempre consiguieran la exención por vía del art. 17 LSSICE.

Pero no sólo el TS dictó un nuevo significado de conocimiento efectivo, sino que el TJUE también exigió en la STJUE de 23 de marzo de 2010 que el prestador de servicio de referencia en Internet sea considerado como responsable, *“debía desempeñar un papel activo que pudiera darle conocimiento o control de los datos almacenado”*. En el caso

---

<sup>51</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en internet”, en la obra *Practicum Daños*, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 608.

<sup>52</sup> Interpretación que comenzó a aplicar el Tribunal Supremo en relación al artículo 16 LSSICE.

<sup>53</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo, a cargo de Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, páginas 270 a 273.

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2015-10026500319\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Sentencias](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2015-10026500319_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias)

de desempeñar un papel pasivo, no sería responsable, como por ejemplo, almacenar datos a petición de un anunciante.

Por otro lado, el criterio de “comunicación pública” sí ha sido objeto de variaciones en su significado jurisprudencial, al contrario que el concepto de “conocimiento efectivo”. Como ya se mencionaba en la introducción de este epígrafe, durante los últimos años la jurisprudencia nacional ha ido variando en función de los conceptos que establecían la responsabilidad de los prestadores de servicio de intermediación, y más aún en torno al concepto de “comunicación pública”.

En los últimos años, varias sentencias *del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009, de 18 de mayo de 2010 y 10 de febrero de 2011, cuestionan la Ley 34/2002 por ser una inadecuada trasposición de la Directiva 2000/31/CE.*

Esta nueva interpretación de la Ley 34/2002 ha producido una limitación de los supuestos de responsabilidad de los servidores de intermediación, puesto que considera que reduce las posibilidades de obtención del “conocimiento efectivo” de los contenidos ilícitos, a la vez que amplía el ámbito de exención.<sup>54</sup>

En este sentido, fueron las Audiencias Provinciales las que empezaron a considerar que sí existe responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, calificando su actividad como una nueva forma de “comunicación pública”, la cual no podía ser autorizada ya que quebrantaba los derechos de Propiedad Intelectual. Por tanto, más que el respeto de los derechos de Propiedad Intelectual, se valora la ilicitud de la actuación de los prestadores de servicios de intermediación.

En definitiva, el cambio que se ha producido durante las últimas sentencias no es tener sólo en cuenta la ilicitud de los contenidos enlazados, sino la ilicitud de la **actuación** desarrollada por el prestador de servicio de intermediación, considerado como “comunicación pública” no autorizada por el autor del derecho de PI, siendo dicho acto como una **puesta a disposición** de contenido que quebranta los derechos de Propiedad Intelectual.

---

<sup>54</sup> DE COUTO GALVEZ, Rosa, “Responsabilidad de los intermediarios en internet”, en la obra Practicum Daños, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, página 608.

Las sentencias que determinaron este criterio por el cual se empezó a reconocer la responsabilidad a la actuación del prestador de servicio de intermediación son: *Sentencia de la AP de Vizcaya de 27 de septiembre de 2011*; *Sentencia de la AP de Murcia, de 16 de septiembre de 2009*; *Sentencia de la AP de Barcelona de 11 de noviembre de 2009*; *Sentencia de la AP de Álava de 30 de septiembre de 2009*.

Pero, para poder hablar del cambio en la jurisprudencia española, es de obligatoria mención y desarrollo la *Sentencia A.P Bilbao 530/2011, de 27 de septiembre*, puesto que es una de las sentencias más representativas del cambio en la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios en la red.

El conflicto que trata esta Sentencia es de un delito de PI debido a la puesta a disposición de terceros de enlaces de descarga gratuita de música y películas protegidas por derechos de autor, sin autorización y obteniendo ganancias por publicidad.

El Tribunal, fallando a favor de los demandantes y estimando los recursos de apelación interpuestos por éstos, llevó a cabo una interpretación diferente del art. 17 LSSI opinando que se estaba haciendo un enfoque incorrecto, puesto que no se trataba de valorar si el contenido al que se accedía era o no ilícito, sino que la cuestión era valorar la actividad realizada, es decir, “si con su actividad los acusados realizaban un acto de comunicación pública”, no siendo el art. 17 LSSICE el más adecuado para regular la responsabilidad de los dos acusados en este caso que, como repite, no es el contenido al que enlazaban (puesto que no era de carácter ilícito: una serie de contenidos que cualquier usuario podría encontrar en las páginas que se utilizan para compartir archivos de *Emule o Edonkey*), sino la actividad que realizaban.

Por lo tanto, la Audiencia Provincial afirma el argumento de los recurrentes en lo referido a que el art. 17 sólo hace referencia al contenido, y no a la actividad, por lo que estima de mejor aplicación el art. 15 LSSICE, refiriéndose este artículo a “los prestadores de servicios de intermediación, que transmitan datos facilitados por un destinatarios y que con la única finalidad de hacer más eficaz, su transmisión los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal”. Este es el caso, ya que los acusados lo que hacen es crear una página con diversos enlaces que alojan en sus servidores y lo hacen de forma temporal.

Por último, junto con el art. 15 LSSICE, el TS también aplicó el art. 272 CP en relación con el art. 138 y 139 LPI, para cesar la actividad de las páginas web, y el comiso de los efectos ocupados y de las ganancias obtenidas.

## **1.2. Casos actuales.**

Actualmente, existen numerosos casos que tratan la vulneración de los derechos de propiedad intelectual. Estos nuevos casos que surgen se debe a la mayor importancia que han alcanzado la protección de estos derechos.

A modo ejemplificativo se expondrá un caso actual como es: *“El Congreso estudiará acabar con la anomalía que sufren los autores musicales”*.

El grupo parlamentario Podemos presentó una Proposición de Ley para derogar el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual y proteger a los creadores frente a las editoriales.

Esta anomalía sólo ocurre en el mundo de la música, consistente en que un autor crea una obra y firma un contrato con una compañía para su edición. El problema ocurre cuando en los acuerdos con las editoras musicales, el autor acepta automáticamente también “derechos de comunicación pública” sobre su creación (esto es, difusión en televisión, radio, hostelería, etc.). Así prevé el art. 17 de la LPI que se aprobó en 1987.

Con esto, lo que ocurre en la práctica es que con sus firmas, los músicos están entregando la mitad de los ingresos generados por cada vez que su tema suena en la radio o en el *streaming*.

Es por ello que el Grupo Parlamentario Unidos – Podemos presentó una proposición de Ley para derogar este artículo y establece una *“relación más igualitaria entre los creadores, autores y las grandes discográficas”*.

Pero esta propuesta, ha generado un debate mucho más amplio en España, ya que el Congreso tiene que realizar una nueva reforma de la LPI, que se reformó en 2014 por el PP en solitario, para adaptarla a una Directiva europea que liberaliza la gestión del derecho de autor.

Esta directiva a la que se pretende adaptar nuestra LPI es debido a la recaudación de los ingresos por el *copyright*, puesto que la UE pretende abrir este mercado a las compañías



privadas y con ánimo de lucro, porque la UE también quiere evitar anomalías en este campo.<sup>55</sup>

## 2. Jurisprudencia europea.

De igual modo, la jurisprudencia aportada por el TJUE y aplicada en todos los EM, ha experimentado cambios, los cuales se ven reflejados en nuestro ordenamiento jurídico y en las resoluciones adoptadas por nuestros Tribunales.

Aunque las bases jurisprudenciales europeas han sido más sólidas desde un principio comparada con la jurisprudencia española, puesto que nuestros Tribunales antes del año 2009 llevaban a cabo una interpretación errónea de la Directiva y la propia LSSICE.

La jurisprudencia europea, consolida la responsabilidad en la que pueden incurrir los prestadores de servicios de intermediación en la Red en base a la actividad de comunicación pública que realizan con sus enlaces. Esta interpretación de la responsabilidad de los intermediarios se encuentra consolidada en varias sentencias, de las que destacaremos: *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014*; *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 27 de marzo de 2014*.

De forma análoga al epígrafe anterior, es preciso desarrollar aquellas sentencias más significativas dictadas por el TJUE y que produjeron un cambio en la interpretación sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación.

*Sentencia del TJUE, de 13 de febrero de 2014:* En primer lugar, el día 13 de febrero de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en el asunto C-466/12, el conocido como “*Caso Svensson*”, *sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor.*”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> EL PAÍS, apartado de CULTURA, noticia de 18 de enero de 2018. [elpais.com. https://elpais.com/cultura/2018/01/18/actualidad/1516295487\\_030298.html](https://elpais.com/cultura/2018/01/18/actualidad/1516295487_030298.html)

<sup>56</sup> DE LA IGLESIA ANDRÉS, Miguel, Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid): “*Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: Sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor.*” <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4269/documento/e08.pdf?id=5461>

El comentario que realizó el TJUE sobre este asunto resolvió de forma parcial el debate acerca de la naturaleza jurídica de aquellos enlaces que enlazaban a obras protegidas por los derechos de autor.

Así surgió nueva doctrina:

“Facilitar enlaces en Internet sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas por derechos de autor debe calificarse como «puesta a disposición» y, en consecuencia, como «acto de comunicación». No obstante, dicha conducta solo constituye un acto de «comunicación pública» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 si la comunicación se dirige a un «**público nuevo**», que no hubiese sido tomado en consideración por los titulares de derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público. Si no existe un público nuevo, no es necesario que los titulares de los derechos de autor autoricen el enlace.<sup>57</sup>”

El objeto del litigio que condujo a esta nueva doctrina aportada por el TJUE, fue porque el Tribunal europeo debía decidir si el hecho de facilitar en una página web un enlace, el cual conduce a otra página que contiene obras protegidas por derechos de propiedad intelectual.<sup>58</sup>

Para la resolución del conflicto, el TJUE optó por permitir este acto pero con ciertos matices, que es la existencia o no de “*público nuevo que no hubiese sido tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público.*”

En este caso, periodistas autores de artículos de prensa eran demandantes contra la sociedad *Retriever Sverige AB*, puesto que la demandada prestaba a través de Internet un servicio por el cual facilitaba enlaces que conducían a artículos publicados en otras páginas webs.

Para el análisis de las cuestiones prejudiciales, el TJUE dividió en dos grandes bloques los temas: la determinación de la naturaleza jurídica de los enlaces, por un lado, y la finalidad armonizadora de la Directiva 2001/29/CE, por otro.

---

<sup>57</sup> Doctrina aportada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, Asunto C-466/12. “Caso Svensson”.

<sup>58</sup> En el Caso Svensson las obras protegidas eran artículos periodísticos, ya que las cuestiones prejudiciales al caso fueron planteadas en el marco de un litigio seguido entre periodistas, autores de artículos de prensa (Nils Svensson, Madelaine Sahlman, entre otros), como demandantes, y la sociedad *Retriever Sverige AB*, como demandada.

El primer bloque de las cuestiones prejudiciales, que trata principalmente de examinar si la provisión de enlaces a obras de terceros ubicadas en otras direcciones en Internet supone o no un acto de comunicación pública de las obras enlazadas.

Para la solución, el TJUE acude a anteriores pronunciamientos del mismo tribunales que establece que, para que exista un acto de comunicación al público, deben darse dos elementos de forma acumulada:

- (i) un acto de comunicación de una obra.
- (ii) un público destinatario de la comunicación.

A juicio del TJUE, el acto de comunicación es aquel que facilita enlaces y ofrece a los usuarios de una página web acceso directo a las obras publicadas en otra página de Internet.

En cuanto al segundo elemento, - la existencia de un público receptor de la comunicación -, el tribunal recurre a anteriores resoluciones en las que determinó el concepto “ público” se refiere a un *número indeterminado de destinatarios potenciales que implique un número considerable de personas*.

En este caso, concurrieron ambos elementos en el servicio ofrecido por Retriever Sverige en el litigio, concluyendo el TJUE que la actividad que desarrollan de enlazar constituye una comunicación al público.

No obstante, el TJUE después aclaró que, para que esa comunicación pueda ser incluida en el concepto de “comunicación pública”, según el artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE, es necesario que dicha comunicación vaya dirigida a un público “nuevo”.

La página web no tenía ningún control de acceso, es decir, que podía ser consultada libremente, por lo tanto, los destinatarios potenciales de la primera comunicación eran todos internautas y la segunda comunicación, realizada por la sociedad enlazadora, no se dirige a ningún público nuevo.

La conclusión del TJUE fue que no era necesario que los titulares de los derechos de autor autoricen una comunicación como la realizada por Retriever Sverige.

Por último, en relación con la cuestión prejudicial sobre la finalidad armonizadora de la Directiva 2001/29/CE, exige aclarar si los EM pueden realizar una regularización del concepto de comunicación pública de manera que incluyan más actos que los previstos en el artículo 3.1 de la Directiva, para otorgar más protección a los titulares de los derechos de autor.

A esta propuesta del tribunal, la respuesta del TJUE fue negativa, puesto que uno de los objetivos principales de la Directiva 2001/29/CE es eliminar las posibles diferencias legislativas y evitar la inseguridad jurídica en el tema de la protección de los derechos de autor, ya que si se permitiera a los Estados miembros llevar a cabo una protección más amplia, ello tendría efectos negativos en el funcionamiento del mercado interior.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante el actual desafío de control de las nuevas tecnologías, los diferentes Gobiernos, tanto a nivel nacional como europeo, siguen en constante regulación para obtener una total armonización de la normativa para armonizar la protección de los derechos de autor, al mismo tiempo que se tienen en cuenta los avances en la Sociedad de la Información.

SEGUNDA.- Debe apreciarse el esfuerzo y la cooperación comunitaria, e incluso universal, puesto que la protección de los derechos de autor y afines no sólo corresponde a un solo Estado, sino que es una materia que preocupa a todos los países, siendo un compromiso a escala universal para evitar su vulneración. Es por ello de especial trascendencia la aprobación y transposición de la Directiva 2001/29 CE a los diferentes Estados Miembros, aunque sigan existiendo ciertas complicaciones en su interpretación.

TERCERA.- Puede observarse cómo se le aporta al daño moral a los titulares de los derechos de autor la importancia merecida, puesto que no sólo debe tenerse en cuenta el carácter patrimonial de las vulneraciones, sino también el carácter moral que perjudican a estos titulares, independientemente de si el perjuicio económico se ha producido o no. Así queda establecido en los actuales artículos 158 ter y 140 del TRLPI de 1996.

CUARTA.- El legislador español, en orden de aplicación de las Directivas europeas y protección de los derechos de autor en la Sociedad de la Información, ha elaborado un procedimiento más riguroso y específico que incorporó como responsables a los intermediarios para limitar su exoneración de responsabilidad. Si bien es cierto que se han producido notables cambios, sigue siendo una labor en constante revisión debido a los numerosos casos que estos intermediarios, siendo culpables del perjuicio causado, siguen beneficiándose de dicha exoneración, como ocurre con grandes buscadores como GOOGLE.

QUINTA.- La jurisprudencia es la gran protagonista en este cambio de redacción legal en el legislador, ya que ha sentado las bases del cambio interpretativo de numerosos preceptos, como ocurría en algunas Sentencias con los arts. 17 y 15 de la LPI, o de conceptos como el de “comunicación pública”.

Esta labor interpretativa debe asignarse al Tribunal Supremo, y a la Audiencia Provincial de Bilbao, a nivel nacional, y al TJUE, a nivel europeo, quien elaboró una nueva doctrina sobre la calificación de enlaces, no sólo haciendo referencia a la actividad, sino también detallando el público al que se dirigen estos enlaces.

SEXTA.- Aunque el objetivo principal es determinar la responsabilidad civil, es importante mencionar la posible responsabilidad penal en la que pueden incurrir estos prestadores de servicios e intermediarios, ya que la nueva reforma del año 2015 del CP introdujo y especificó el delito de ciberdelincuencia. Por ello, hay que tener presente la labor que realiza el Ministerio Fiscal, colaborando con otros organismos tanto nacionales como europeos, para la persecución de estos prestadores de servicios que producen la vulneración de los derechos de autor en la Sociedad de la Información.

SÉPTIMA.- Como última conclusión, y de carácter más personal, me gustaría destacar la importancia que está obteniendo cada vez más la Propiedad Intelectual en la sociedad del siglo XXI.

Es evidente que hace apenas diez años la tecnología no estaba igual de avanzada que en nuestros días, por lo que los mecanismos de protección de los derechos de autor no podían ser los mismos que los actuales. Si bien es cierto que la interpretación de la responsabilidad, tanto civil como penal, en la que incurren los prestadores de servicios e intermediarios ha ido cambiando paulatinamente desde hace unos años, todavía quedan modificaciones y aprobación de novedosas leyes en este ámbito.

Opino que en un futuro cercano, serán necesarias rigurosas modificaciones de las actuales Leyes, o incluso la aprobación de nuevas, debido a la constante evolución de los medios tecnológicos, como el avance en la robótica, o tan simple como los pequeños y rápidos cambios en un ordenador, provocando que éstos desarrollen nuevas maneras de vulnerar derechos de Propiedad Intelectual.

Por último, aunque la Propiedad Intelectual es un campo dentro del Derecho Civil, es cuestión de tiempo que sea tratada y estudiada como una disciplina independiente en las Universidades, al mismo tiempo que avancen las nuevas tecnologías y los ámbitos de aplicación de esta materia.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

DE COUTO GÁLVEZ, Rosa, “*Responsabilidad de los intermediarios en Internet*”, en la obra *Practicum de Daños*, Coordinadores Ana Soler y Pedro del Olmo, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, páginas 578 a 609.

DE COUTO GÁLVEZ, Rosa, “*Protección europea y española de los derechos de autor en la sociedad de la información*”. Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 76, enero-abril 2009, páginas 195-218. [icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº76, enero-abril 2009, ISSN: 02 12-7377](#)

ANGUIANO, José María, “*Alcance de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en la Red*”, Abogado. Socio de GARRIGUES. (Disponible en [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red\\_11\\_194680008.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Alcance-responsabilidad-prestadores-intermediacion-Red_11_194680008.html)).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Gobierno de España. Referencia: [www.mecd.gob.es](http://www.mecd.gob.es).

“*El Congreso estudiará acabar con la anomalía que sufren los autores musicales*” Podemos presenta una Proposición de Ley para derogar el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual para proteger a los creadores frente a las editoriales. EL PAÍS, apartado de CULTURA, noticia de 18 de enero de 2018. [elpais.com](http://elpais.com).

[https://elpais.com/cultura/2018/01/18/actualidad/1516295487\\_030298.html](https://elpais.com/cultura/2018/01/18/actualidad/1516295487_030298.html)

Informe de la Fiscalía General del Estado, año 2017, Ministerio de Justicia, apartado 8.2.2 “Diligencias de investigación del Ministerio Fiscal” [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf)

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, “*Propiedad intelectual, industrial y nuevas tecnologías*” en “*Google vs AEDE: Un conflicto por resolver*”. <https://propiedadintelectualhoy.com/tag/derechos-de-mera-remuneracion/>

DE LA IGLESIA ANDRÉS, Miguel, Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid): “*Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: Sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor.*”

Referencia:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4269/documento/e08.pdf?id=5461>

SUBIRANA LÓPEZ, Juan, “*La regla del "conocimiento efectivo" en Internet: Evolución jurisprudencial de los Tribunales españoles*”. ELDERECHO.COM, fecha del 20.03.14.

Referencia:

[http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet\\_y\\_tecnologia/conocimiento-Internet-Evolucion-jurisprudencial-Tribunales\\_11\\_657430003.html](http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/conocimiento-Internet-Evolucion-jurisprudencial-Tribunales_11_657430003.html)

LEMA, José. Abogado de ECIJA. “*La responsabilidad de los intermediarios de las sociedad de la información: un menguante puerto seguro*” 6 de septiembre de 2017.

LEGAL TODAY. Referencia: <http://www.legaltoday.com/blogs/nuevas-tecnologias/blog-ecija-2-0/la-responsabilidad-de-los-intermediarios-de-la-sociedad-de-la-informacion-un-menguante-puerto-seguro>

BOURKAIB FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Álvaro, “*el TJUE consolida criterios sobre un aspecto del alcance de la responsabilidad de los proveedores de servicios de la sociedad de la información (PSSI)*”. Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid). Páginas 90 – 93.

Referencia:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3487/documento/foro05.pdf?id=4271>



## WEBGRAFÍA

Dell EMC. <https://www.dellemc.com/es-es/index.htm>

Definición de *AdWords*. <https://support.google.com/adwords/answer/6319?hl=es>

Definición de *Snippets*. <https://es.wikipedia.org/wiki/Snippet>

Sentencia TJUE: Asunto Tobias Mc Fadden y Sony Music, Asunto C-484/14. <http://cdeuv.es/documentos/menujuris/item/16454-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-asunto-c-484-14-tobias-mc-fadden-sony-music-de-15-de-septiembre-de-2016.html>

Concepto de comunicación pública. Equipo de Derecho.com. Abogado. [https://www.derecho.com/c/Comunicación\\_pública](https://www.derecho.com/c/Comunicación_pública)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. A cargo de: CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. DERECHO CIVIL. Apartado 3: “*Ámbito de aplicación de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico*”. Páginas 270 – 273.

Referencia:

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2015-10026500319\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Sentencias](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2015-10026500319_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias)

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Referencia:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-4117&p=20180307&tn=6>

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718> «BOE» núm.

167, de 14 de julio de 1998, páginas 23516 a 23551 (36 págs.)

La Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios. Referencia:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-9960>

ESTEBAN GARCÍA, Salvador, *“Responsabilidad de los prestadores de servicios”*

Referencia:<http://www.e->

[dato.com/documentos/ResponsabilidadDeLosPrestadoresDeServicios.pdf](http://www.e-dato.com/documentos/ResponsabilidadDeLosPrestadoresDeServicios.pdf)

## VII. ANEXO

### NORMATIVA

Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, Disposición final cuadragésima tercera, con la constitución de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo “DDASI”.

Informe de la Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia, 2017.

Circular 8/2015, sobre los delitos contra la Propiedad Intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

### JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 13 de febrero de 2014. En el asunto C-466/12.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=147847&doclang=ES>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), del 27 de marzo de 2014. En el asunto C-265/13.

[http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=149921&doclang=ES#Footnote\\*](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=149921&doclang=ES#Footnote)

Sentencia Audiencia Provincial de Bilbao 530/2011, de 27 de septiembre. Delito contra la propiedad intelectual. Condena.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de septiembre de 2008, Sección 2ª, Auto 582/08.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de diciembre de 2009. Madrid. Nº de recurso: 914/2006. Nº de resolución: 773/2009. Casación.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 2010. Madrid. Nº de recurso: 1873/2007. Régimen de la responsabilidad del servidor por los contenidos ilícitos.

[http://estaticos.elmundo.es/documentos/2010/05/21/sentencia\\_foro.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2010/05/21/sentencia_foro.pdf)